

establecimientos de la misma Empresa autorizados para la venta al detall.

Segundo.—En ningún caso será de aplicación el régimen especial del Recargo de equivalencia en relación con los productos elaborados por el propio sujeto pasivo, aunque el establecimiento donde se fabriquen esté situado en un lugar distinto del destinado a la venta de dichos productos.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25129 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de abril de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de abril de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental, formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre de 1985);

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable a las entregas efectuadas a hospitales, clínicas y demás establecimientos sanitarios de elementos que tienen por finalidad la ampliación de aparatos considerados como material sanitario anteriormente entregado, para la obtención de mejores o superiores prestaciones de los mismos (tales como pupitres de mando, monitores, nuevos soportes de sistema de imagen, tubos de mayor potencia), teniendo en cuenta que dichos elementos no son aparatos complejos, ni pueden calificarse como repuestos de los mismos;

Considerando que, según lo establecido en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo establecido en los artículos siguientes;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado quinto del mismo Reglamento, será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas e importaciones de material sanitario;

Considerando que el mismo precepto define al material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que, por su naturaleza y función se destinan a usos medicinales, es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, curar o aliviar las enfermedades o dolencias del hombre o de los animales;

Considerando que por consiguiente será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas o importaciones de los siguientes elementos, distintos de las piezas de recambio, que tengan por objeto la ampliación de otros aparatos que tengan la consideración de material sanitario, para la obtención de mejores o superiores prestaciones de los mismos:

Primero.—Los que, objetivamente considerados, sean de exclusiva utilización como material sanitario.

Segundo.—Los que ordinariamente se utilicen como material sanitario, aunque sean susceptibles de destinarse a otros usos siempre que se adquieran por establecimientos de hospitalización o asistencia sanitaria u otras Entidades que lleven a cabo actividades sanitarias cuya realización requiera la utilización de los citados artículos o productos.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental:

Será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a las entregas a clínicas y hospitales de elementos, distintos de las piezas de recambio, que se destinan a ampliar la capacidad de otros aparatos que tengan la consideración de material sanitario mediante la obtención de mejores o superiores prestaciones en los siguientes casos:

Primero.—Cuando dichos elementos, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a ser utilizados como material sanitario.

Segundo.—Cuando se trate de objetos que ordinariamente se destinan a ser utilizados como material sanitario y se adquieran por dichos establecimientos.

No concurriendo las anteriores circunstancias el tipo impositivo aplicable será el del 12 por 100.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25130 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 26 de junio de 1986, por el Ilustre Colegio de Economistas de Valencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 presentado por el Ilustre Colegio de Economistas de Valencia, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional;

Resultando que el objeto de la consulta es delimitar los vehículos a que se refiere el artículo 142, número 2, apartado sexto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre), y en concreto si puede un comerciante minorista de embarcaciones deportivas y de recreo de menos de veinte metros de eslora y sus accesorios, que a la vez tenga un taller de reparación de vehículos para circular por carretera, tributar en el régimen especial del Recargo de equivalencia por la actividad de venta al por menor, y por el régimen simplificado por la actividad de reparación de vehículos;

Considerando que, el artículo 142, número 2, apartado sexto, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, determina que en ningún caso será de aplicación el régimen especial del Recargo de equivalencia en relación con los vehículos, sus remolques, accesorios y piezas de recambio, excepto las bicicletas, triciclos, coches para niños y sillones para inválidos.

A estos efectos se entiende por vehículo todo medio de transporte, como carruaje, bicicleta, moto, auto, embarcación, cama o litera, que sirve para transportar personas o cosas de una parte a otra;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 94, número 1, apartado tercero, del Reglamento del Impuesto, el régimen simplificado solamente es compatible con la realización de otras actividades económicas por las que el sujeto pasivo estuviese acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca o del Recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Ilustre Colegio de Economistas de Valencia:

El término «vehículo» haya que entenderlo en su sentido usual, es decir, como cualquier artefacto destinado a transportar personas o cosas de un lugar a otro.

Consecuentemente la actividad de venta de embarcaciones deportivas o de recreo incluso las de menos de nueve metros de eslora, y de sus accesorios, llevada a cabo por comerciantes minoristas está excluida del ámbito objetivo de aplicación del régimen especial del Recargo de equivalencia, por lo que deberá tributar en el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La no aplicación del régimen especial del Recargo de equivalencia a tales ventas conlleva, a su vez, la improcedencia que el sujeto pasivo pueda optar por el régimen especial simplificado en relación con la actividad, ejercida conjuntamente con la anterior, de reparación de vehículos automóviles.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25131 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de abril de 1986, por el que la Federación de Gremios y Editores de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 29 de abril de 1986 por el que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación de Gremios es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculan-

tes referentes al Impuesto citado en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto citado los derechos de reproducción de museos de titularidad pública;

Considerando que el artículo cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece en su número 1, apartado primero, que están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del mismo Reglamento a los efectos de dicho Impuesto se reputarán empresarios o profesionales las personas que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el número 3, primera del citado artículo sexto del Reglamento del Impuesto preceptúa que se considerarán en todo caso empresarios o profesionales a quienes realicen una o varias prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Considerando que el artículo 8, apartado noveno del mencionado Reglamento dispone que no están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente y sus Organismos Autónomos, cuando se efectúen sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria, con las excepciones que en dicho precepto se indican, si bien quedarán sujetas al Impuesto, en todo caso, las operaciones realizadas por los referidos Entes cuando actúen por medio de Empresa privada o Empresa mixta o, en general, de Empresas mercantiles;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Gremios de Editores de España:

Está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la concesión del derecho a reproducir obras de arte otorgada por los museos de titularidad pública o privada cuando no tenga el carácter de concesión administrativa.

No obstante, no estará sujeta a dicho Impuesto la concesión de los citados derechos cuando se efectúe directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente o sus Organismos autónomos y se realice sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25132 *RESOLUCION de 3 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 23 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN), formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal;

Resultando que la consulta se refiere a la determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de dientes y muelas artificiales aptas para ser instaladas en la boca del paciente mediante la incorporación a una prótesis dental;

Considerando que en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), se aplicará el tipo tributario del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, las importaciones del material sanitario definido en la legislación vigente;

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado quinto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), define el material sanitario como los artículos, aparatos e instrumental que, por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales.

Tendrán esta consideración en todo caso los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo puedan destinarse a suplir las deficiencias físicas del hombre o de los animales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental (FENIN).

El tipo tributario aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de dientes y muelas artificiales destinadas a ser instaladas en la boca del paciente, directamente o previa su incorporación a una prótesis dental, es el del 6 por 100.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25133 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones de desratización y desinfección;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre), preceptúa que el Impuesto sobre el Valor Añadido se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 57, número 2 del citado Reglamento, se aplicará el tipo del 6 por 100 a los servicios de desratización de alcantarillados,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

El tipo impositivo aplicable con carácter general en el Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de desinfección y desratización es el del 12 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a los servicios de desratización de alcantarillados.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

25134 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados empresarios venden al por menor productos adquiridos a terceros en el régimen especial del Recargo de equivalencia y, simultáneamente, otros productos elaborados por ellos mismos en el régimen general;

Resultando que se formula consulta sobre la obligación de documentar dichas operaciones mediante factura o documento equivalente y, en particular, sobre la procedencia de expedir facturas por los envíos de productos desde la fábrica propia a los almacenes abiertos al público pertenecientes a la misma Empresa;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), establece en su artículo primero que los empresarios o profesionales están obligados a